



Quito, D. M., 05 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 251-15-SEP-CC

CASO N.º 0315-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Oscar Luis Aguirre Abad, por sus propios derechos, el 10 de febrero de 2014, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 13 de enero de 2014, dentro del juicio de impugnación N.º 225-05-3.

El 20 de febrero de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que respecto a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, admitió la presente causa por considerar que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 09 de julio de 2014, le correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente; expediente que fue remitido por el secretario general, mediante memorando N.º 322-CCE-SG-SUS-2014 del 09 de julio de 2014.

Con auto del 03 de julio de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 13 de enero de 2014, dentro del juicio de impugnación N.º 225-05-3, misma que en lo principal estableció lo siguiente:

(...) **A.4)** Sobre la falta de aplicación del Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, este Tribunal de Casación manifiesta que precisamente la demanda se presentó dentro del término que tenía el actor para interponerla, es decir dentro de los noventa días, pero la presentó ante un Tribunal que no era el competente, por lo tanto no se cumplió con lo que rezaba esta disposición legal en el sentido que debió haberse interpuesto la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto, es decir que el actor debió haber entablado su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, ya que la acción de personal N.º 553 PNG/RH de 3 de diciembre de 2004 se emitió y notificó en Puerto Ayora (Galápagos) y es ahí donde tuvo sus efectos. **A.5)** En relación a la falta de aplicación del Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa esta Sala realiza el siguiente razonamiento: **1)** La intervención del Tribunal Distrital, para atender las pretensiones del actor dirigidas a que declare nulo el acto administrativo impugnado, es posible únicamente si no ha prescrito el derecho de acción. (...) **5)** Finalmente, los términos para que opere la prescripción, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a un acto administrativo notificado (...) El régimen jurídico vigente a la fecha de presentación de la demanda materia del proceso contencioso sobre el que ha recaído la sentencia objeto de este recurso, estableció únicamente el término de 90 días para proponer la demanda y al aplicar este criterio al caso, de las tablas procesales se observa a fojas 4 un documento suscrito por el señor Antonio Pérez, responsable de (E) de Proceso de Recursos Humanos en el que indica que se ha entregado la acción de personal N.º 553 PNG/RH a través de secretaría el 13 de diciembre del 2004 conforme el registro de correspondencia que consta a fojas 5. De fojas 6 a la 8 consta la demanda presentada el 4 de marzo de 2005, ante el Tribunal Distrital de Lo Contencioso Administrativa (SIC). A foja 9 del proceso aparece la providencia de la Segunda Sala del tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en la que se indica que habiéndose originado el acto administrativo impugnado y generado sus efectos en la provincia de Galápagos la jurisdicción corresponde al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, ya que por razón del territorio el Tribunal Distrital N.º 1 no está investido de competencia para conocimiento y resolución del asunto, por lo que se dispone remitir el proceso al órgano judicial competente. Consta a fojas 12 del proceso el auto de 18 de mayo del 2005 en que el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo N.º 2 avoca conocimiento de la causa y dispone que pase a conocimiento del juez sustanciador a efectos que disponga lo que hubiere lugar. Finalmente a fojas 13 del proceso consta la providencia de 26 de mayo de 2005 mediante la cual se califica la demanda. En virtud de no haberse cumplido con la presentación de la demanda ante el Tribunal competente, esto es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, a la fecha que este órgano avocó conocimiento de la causa, ya habían transcurrido en exceso los noventa días que prevé el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa para presentar la demanda evidenciándose que no se cumplió con lo que disponía el Art. 97 de la Ley Orgánica de



Servicio Civil y Carrera Administrativa ya que la competencia de acuerdo a su contenido se radicaba en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. En virtud de lo expuesto se considera que ha prescrito el derecho a demandar ante el Tribunal competente. **A.7)** Respecto a la falta de aplicación del Art. 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esta Sala considera que era obligación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 realizar el análisis, en este caso de la prescripción de la acción para resolver lo que corresponda. El Tribunal A quo realizó en el considerando primero de la sentencia una explicación respecto a su competencia para conocer el caso, sin embargo la misma pudo haber sido la correcta si es que el actor presentaba directamente la demanda ante el Tribunal competente, más en este caso el Tribunal de Instancia debió haber declarado la prescripción de la acción producida por efecto del transcurso del tiempo. (...) **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, expide la siguiente **SENTENCIA** Se casa la sentencia recurrida y se declara la validez de la acción de personal N° 553 PNG/RH de 3 de diciembre de 2004, suscrita por el Msc. Marco Hoyos García, Director del Parque Nacional Galápagos Encargado (...).

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El 04 de marzo de 2005, el señor Oscar Luis Aguirre Abad, presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, una demanda en contra del director del Parque Nacional Galápagos, encargado, señor Marco Hoyos García. El acto administrativo que impugnó el actor fue la acción de personal N.º 553 PNG/RH del 03 de diciembre de 2004, notificada el 13 de diciembre del mismo año, a través de la cual se deja insubsistente el nombramiento provisional de profesional 6 - coordinador, extendido a favor del señor Aguirre.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 19 de abril de 2005, en virtud de haberse originado el acto administrativo impugnado y generado sus efectos en la provincia de Galápagos, dispuso remitir el proceso al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil.

Mediante sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 07 de diciembre de 2009, se declaró ilegal y nulo el acto administrativo constante en la acción de personal N.º 553 PNG/RH, y dispuso que una vez ejecutoriado el fallo, el demandante, ingeniero Oscar Luis

Aguirre Abad, sea reintegrado al mismo en el término de cinco días y dentro del plazo de treinta días contados a partir de su reincorporación se le paguen todas y cada una de las remuneraciones demandadas.

El 09 de diciembre de 2009, el licenciado Edgar Muñoz Heredia, en su calidad de director del Parque Nacional Galápagos, presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Por su parte, la Procuraduría General del Estado, el 11 de diciembre de 2009, solicitó aclaración y ampliación del fallo, y el 25 de febrero de 2010, presentó recurso de casación en contra de la mencionada sentencia.

El 13 de enero de 2014, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia, resolviendo casar la sentencia y declaró la validez de la acción de personal N.º 553 PNG/RH del 03 de diciembre de 2004.

El señor Oscar Luis Aguirre Abad, el 10 de febrero de 2014, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, en lo principal, señala que la sentencia de casación afecta sus derechos constitucionales, pues casa la sentencia sobre la base de la prescripción en la presentación de la acción; sin embargo, afirma que el Tribunal reconoce que la acción se presentó a tiempo y que en el traslado de la acción de Quito a Guayaquil, y la expedición del auto de avoco se produjo la prescripción de la misma. Manifiesta además que el Tribunal *a quo* reconoce un derecho a favor del recurrente, mientras que el Tribunal *adquiem* “deja sin posibilidad de ejercicio tal derecho, en virtud de defectos de forma encontrados en el proceso a cargo del juez a quo”; e, indica que este Tribunal “no se refiere en el fallo al hecho real de que el defecto formal por este reconocido y que sustenta el fallo de casación recurrido, NO afectó en lo absoluto las normas del debido proceso entre las partes”.

Adicionalmente, el accionante afirma:

El fallo de casación, deja en estado de indefensión al ejercicio del recurrente, en pos de reclamar su derecho reconocido por el juez a quo. En efecto, el mismo argumento de la prescripción será suficiente para que, la Autoridad Administrativa, causante de la afectación, encuentre escudo en cualquier acción que pretenda plantear. Lo que ha ocurrido en el caso en mención, es exactamente lo que Ferrajoli señala como legitimación formal, mientras que, el fallo recurrido ha generado indefensión en el recurrente, quien pese a tener un derecho legal y formalmente reconocido, no lo puede ejercer, generándose entonces lo



que se podría considerar una deslegitimación sustancial.

Señala que el Tribunal *adquiem* deja sin posibilidad de ejercicio el derecho que se reconoce por parte del Tribunal *a quo*, en virtud de defectos de forma encontrados en el proceso; indica, que:

(...) el Estado ejerció su defensa en todas las instancias. Sin embargo, la Corte Nacional, al fallar en atención en formalidades procesales, deja en indefensión de los derechos laborales reconocidos a favor del accionante, en las sentencias de los jueces inferiores, al no existir, por el paso del tiempo, acción alguna que permita su reconocimiento formal.

Agrega que la sentencia contraviene expresamente el artículo 11 numerales 4, 5, 6 y 8; 33, 75 y 169 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que se declare la violación de derechos constitucionales y se ordene la reparación integral al afectado.

Contestación de la demanda

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2015, la jueza Cinthia Guerrero Mosquera y los jueces Álvaro Ojeda Hidalgo y Pablo Tinajero Delgado, ponen de manifiesto que:

La sentencia de casación referida dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte nacional de Justicia, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento las u los jueces nacionales que la suscribieron por el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respectado (SIC) el debido proceso, por lo que ésta será tenida como informe suficiente; y, por lo tanto, solicitamos se rechace la acciones extraordinarias de protección.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, el 23 de octubre de 2014 presentó escrito mediante el cual señaló casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca en sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.



Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las mismas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

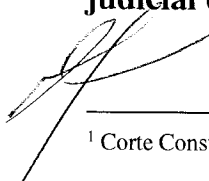
Determinación del problema jurídico

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2014 ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2014 ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?


¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

El accionante manifiesta que “El Tribunal Adquiem decidió por sí y ante sí, resolver sobre la base del positivismo, dejando en indefensión, y desconociendo el régimen jurídico Constitucional aplicable a la sentencia recurrida”; agregando que “(...) el fallo recurrido ha generado indefensión en el recurrente, quien pese a tener un derecho legal y formalmente reconocido, no lo puede ejercer, generándose entonces lo que se podría considerar una deslegitimación sustancial”. Sobre la base de lo expresado, afirma que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República, en su artículo 75, señala que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso².

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución; así:

(...) primero a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución³; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

³ Constitución de la República, Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.



resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos (...)⁴.

Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones con estricto apego a los parámetros que permiten un efectivo cumplimiento de la tutela judicial, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. Esta Corte pasará entonces a examinar la decisión impugnada, a fin de verificar si cumple y garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en el marco de los presupuestos enunciados.

Como se ha señalado previamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se orienta a la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales; en la especie, el señor Oscar Luis Aguirre Abad, presentó ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, una demanda en contra del director del Parque Nacional Galápagos (e), señor Marco Hoyos García, por la emisión de la acción de personal N.º 553 PNG/RH del 03 de diciembre de 2004, a través de la cual se deja insubsistente el nombramiento provisional de profesional 6 - Coordinador, extendido a favor del ahora accionante con fecha 12 de mayo de 2004. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, considerando que el acto administrativo impugnado, así como sus efectos, se generan en la provincia de Galápagos, dispone remitir el proceso al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, el cual dicta sentencia el 07 de diciembre de 2009. En contra de la mencionada sentencia, tanto el licenciado Edgar Muñoz Heredia, en calidad de director del Parque Nacional Galápagos, como la Procuraduría General del Estado, presentaron recurso de casación, frente a lo cual, el 13 de enero de 2014, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia, a partir de lo cual, el señor Aguirre presentó acción extraordinaria de protección. En consecuencia, esta Corte evidencia que el ahora accionante ha tenido pleno acceso a los órganos jurisdiccionales, pudiendo presentar cuantos escritos y alegaciones ha estimado pertinentes; en tal sentido, este parámetro de la tutela judicial efectiva ha sido debidamente garantizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez constatado que el accionante accedió a los órganos judiciales, analizaremos si los jueces de la Sala, al emitir la sentencia impugnada, consideran el segundo presupuesto, que tiene que ver con el papel de los jueces al aplicar las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP.

De la lectura del fallo se evidencia que la Sala de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia y declara la validez de la acción de personal que deja insubsistente el nombramiento del ahora accionante, fundamentada en la falta de aplicación de los artículos 97⁵, 99⁶ y 100⁷ de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y del artículo 38⁸ de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

En primer lugar, es preciso señalar que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público a la que se hace referencia en la sentencia impugnada, es la codificación publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de mayo de 2005, norma que no se encontraba vigente al 04 de marzo de 2005, fecha en la que se presentó la impugnación del acto administrativo por parte del señor Aguirre, momento en el que regía la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 184 del 06 de octubre de 2003, la cual en efecto contemplaba normas referentes al tema que ocupa a la Sala; sin embargo, estas se encontraban en distintos artículos a los referidos en el fallo⁹. En tal sentido,

⁵ LOSCCA (RO N.º 16 de 12 de mayo de 2005) Art. 97.- Derecho a demandar.- El servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.

Este derecho podrá ejercitarlo el servidor sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que le perjudica.

⁶ LOSCCA (RO N.º 16 de 12 de mayo de 2005) Art. 99.- Prescripción de acciones.- Las acciones que concede esta Ley que no tuvieran plazo especial, prescribirán en el término de noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado al servidor público con la resolución que considere le perjudica. Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, plazo que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción.

⁷ LOSCCA (RO N.º 16 de 12 de mayo de 2005) Art. 100.- Declaración de la prescripción.- El juez u organismo competente declarará la prescripción invocada por cualquiera de las partes como acción o como excepción.

⁸ Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, Art. 38.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.

⁹ LOSCCA (RO Suplemento N.º 184 de 06 de octubre de 2003) **Art. 98.-** Derecho a demandar.- El servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley Orgánica, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. (...)

Art. 100.- Prescripción de acciones.- Las acciones que concede esta Ley Orgánica que no tuvieran plazo especial, prescribirán en el término de noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado al servidor



se evidencia que los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia no basan su resolución en disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo cual hace a esta Corte concluir que la decisión no se encuentra fundada en derecho, en virtud de lo cual se observa una primera trasgresión a los parámetros de la tutela judicial efectiva por parte de dicha Sala.

En segundo lugar, realizado el análisis de la sentencia en el marco de la normativa que, aunque no se encontraba vigente, fue aplicada por la Corte Nacional de Justicia y que en ese sentido fue impugnada por el accionante, se constata que en el literal **a** numeral 4) de la parte considerativa del fallo (fs. 15 vuelta), la Sala de la Corte Nacional de Justicia afirma:

Sobre la falta de aplicación del Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, este Tribunal de Casación manifiesta que **precisamente la demanda se presentó dentro del término que tenía el actor para interponerla, es decir dentro de los noventa días**, pero la presentó ante un Tribunal que no era el competente, por lo tanto no se cumplió con lo que rezaba esta disposición legal en el sentido que debió haberse interpuesto la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto, es decir que el actor debió haber entablado su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, ya que la acción de personal N° 553 PNG/RH de 3 de diciembre de 2004 se emitió y notificó en Puerto Ayora (Galápagos) y es ahí donde tuvo sus efectos.

Sin embargo, en el literal **a** numeral 5, al analizar la falta de aplicación del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa se indica que:

1) La intervención del Tribunal Distrital, para atender las pretensiones del actor dirigidas a que se declare nulo el acto administrativo impugnado, **es posible únicamente si no ha prescrito la acción.** (...) 4) La fecha de inicio para el cómputo de los términos, para determinar la caducidad del derecho de acción, en el presente caso sería el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo. 5) (...) El régimen jurídico vigente a la **fecha de presentación de la demanda** materia del proceso contencioso sobre el que ha recaído la sentencia objeto de este recurso, estableció únicamente el término de 90 días **para proponer la demanda** y al aplicar este criterio al caso (...) Consta a fojas 12 del proceso el auto de 18 de mayo del 2005 en que el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo N° 2 avoca conocimiento de la causa y dispone que pase a conocimiento del juez sustanciador a efectos que disponga lo que hubiere lugar. Finalmente a fojas 13 del proceso consta la providencia de 26 de mayo de 2005 mediante la cual se califica la demanda. En virtud de no haberse cumplido con la presentación de la demanda ante el Tribunal competente, esto es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 con sede en Guayaquil, a la fecha que este órgano **avocó conocimiento de la causa, ya habían transcurrido en exceso los noventa días** que prevé el Art. 65 de la Ley de la

público con la resolución que considere le perjudica. (...)

Art. 101.- Declaración de la prescripción.- El juez u organismo competente declarará la prescripción invocada por cualquiera de las partes como acción o como excepción.

Jurisdicción Contencioso Administrativa para presentar la demanda evidenciándose que no se cumplió con lo que disponía el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ya que la competencia de acuerdo a su contenido se radicaba en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. En virtud de lo expuesto **se considera que ha prescrito el derecho a demandar ante el Tribunal competente.** (Negrillas fuera de texto).

Es decir, aunque en el inciso **a** numeral 4 de la sentencia impugnada, la Corte Nacional precisa que si bien el accionante presentó la demanda ante el Tribunal Distrital de Quito que no era el competente, este **sí lo presentó** dentro del término que establece la ley, posteriormente, de manera contrapuesta, determina en el inciso **a** numeral 5 que a la fecha en que el Tribunal Distrital de Guayaquil **avocó conocimiento de la causa**, ya habían transcurrido en exceso los noventa días que prevé el artículo 65¹⁰ de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para presentar la demanda, por lo que concluye que el derecho a demandar ante el Tribunal competente prescribió, contradicción que sin duda no solo vulnera el derecho a una tutela judicial expedita, sino igualmente el debido proceso¹¹ y la seguridad jurídica¹² del accionante, pues el avoco conocimiento es una acción jurisdiccional que no depende de quien presenta la demanda.

Ante el razonamiento de la Sala de la Corte Nacional de Justicia evidenciado, es preciso examinar los recaudos procesales. Se verifica que mediante certificado emitido el 23 de febrero de 2005, por el señor Antonio Pérez, responsable (e) de Proceso de Recursos Humanos del Parque Nacional Galápagos (fs. 4), se indica que la acción de personal N.º 553 PNG/RH fue entregada al ahora accionante el 13 de diciembre del 2004; se constata además que el señor Aguirre Abad, presenta escrito de demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, el 04 de marzo de 2005 (fs. 6 a 8). Por otro lado, consta la providencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 19 de abril de 2005 (fs. 9), en la cual, en consideración a que por razón del territorio dicho Tribunal no estaba investido de competencia para el conocimiento y resolución del asunto, dispone remitir el proceso al Tribunal

¹⁰ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Art. 65.- El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. (...)

¹¹ Constitución de la República, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹² Constitución de la República, Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. Posteriormente, se evidencia el auto del 18 de mayo del 2005, en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil (fs. 12) avoca conocimiento de la causa y dispone que pase a conocimiento del juez sustanciador para que disponga lo pertinente; igualmente, consta la providencia del 26 de mayo de 2005 (fs. 13) a través de la cual se califica la demanda; y finalmente la sentencia (fs. 84 a 86) emitida con fecha 07 de diciembre de 2009, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante la cual se declara ilegal y nulo el acto administrativo constante en la acción de personal N.º 553-PNG-RH.

Con el fin de realizar un análisis integral sobre el asunto puesto a conocimiento de esta Corte, es preciso revisar los conceptos relativos a la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción, conforme así lo señala el Código de Procedimiento Civil¹³ y el Código Orgánico de la Función Judicial¹⁴, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por la Constitución y la ley; esta puede ser: voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional¹⁵. En el marco del caso *sub examine*, se debe señalar que la jurisdicción de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en la Resolución dictada por la entonces Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 310 del 05 de noviembre de 1993, se encuentra determinada de la siguiente manera:

- 1º.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito tendrá jurisdicción en las provincias de: Pichincha, Imbabura, Carchi, Napo y Sucumbíos;
- 2o.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil tendrá jurisdicción en las Provincias de: Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos; (...).

¹³ Código de Procedimiento Civil, Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. (...)

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 150.- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil, Art. 3.- La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho. Jurisdicción ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común. Jurisdicción preventiva es la que, dentro de la distribución de aquella, radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa. Jurisdicción privativa es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de cierta clase de personas. Jurisdicción legal es la que nace únicamente de la ley. Jurisdicción convencional es la que nace de la convención de las partes, en los casos permitidos por la ley.

Luego, en cuanto a la competencia, tanto el Código de Procedimiento Civil¹⁶ como el Código Orgánico de la Función Judicial¹⁷ determinan que esta es la medida dentro de la cual la potestad pública de juzgar está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

Las normas de la competencia territorial, tema que nos ocupa en el presente caso, “atribuyen el conocimiento del proceso a un determinado órgano judicial, de los varios existentes del mismo tipo, en atención al territorio en el que ejercen su jurisdicción”¹⁸. En ese contexto, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente a la fecha en la que se presenta la demanda por parte del señor Aguirre Abad, determinaba en su artículo 98 que esta debía ser presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde generó efecto dicho acto; en virtud de ello, como bien señala la Sala de la Corte Nacional de Justicia, siendo que tanto el origen de la acción de personal al igual que sus efectos se generaron en Galápagos, claramente el órgano judicial competente en razón del territorio para el conocimiento y resolución del caso *sub examine* era el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, y no el de la ciudad de Quito, ante el cual equivocadamente fue presentada la demanda por el ahora accionante.

Ahora, si bien el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito era competente en razón de la materia pero no del territorio, este recibió la demanda dentro del término establecido en la ley y, en lugar de actuar en la forma contemplada en el artículo 32¹⁹ de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o declararse incompetente, en cambio, en garantía del acceso a la justicia del accionante, dispuso que se remita directamente el proceso al Tribunal Distrital con sede en la ciudad de Guayaquil. Esto, a criterio de la Corte Constitucional, subsanó implícitamente la irregularidad o el error cometido por el demandante quien, por tal disposición, no tuvo la posibilidad de corregir dicha

¹⁶ Código de Procedimiento Civil, Art. 1.- (...) Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

¹⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

¹⁸ Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa, Javier Larena Beldarrain, Oscar Monje Balsameda, Jorge Blanco López, El proceso Civil, 2008, pág. 33.

¹⁹ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Art. 32.- Si la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, el Magistrado de Sustanciación (sic) ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, en el término de cinco días; y si el actor no lo hiciere, rechazará la demanda. El decreto respectivo será notificado al interesado y a las autoridades demandadas. El actor podrá pedir una prórroga prudencial del término, que no excederá de ocho días, salvo que por circunstancias especiales que se invoquen proceda a conceder una mayor.



equivocación presentando él mismo la demanda en la ciudad de Guayaquil; es así que, en cumplimiento de lo ordenado, el 11 de mayo de 2005, el secretario relator del Tribunal, Dr. Francisco J. Román, a través del oficio N.º 293-TDCA-2S (fs. 11), envió al presidente del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo el expediente del juicio N.º 12735-MHM, propuesto por el señor Oscar Luis Aguirre Abad, en contra de los señores director nacional del Parque Nacional de Galápagos y procurador general del Estado; oficio debidamente recibido por el Tribunal Distrital de Guayaquil con fecha 19 de mayo de 2005, órgano competente en razón del territorio que aceptó a trámite la demanda (fs. 13) y resolvió el caso.

De las actuaciones señaladas se advierte entonces que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, considerando que la materia sobre la cual versaba el presente caso era de su competencia y aplicando principios de celeridad, eficiencia, economía procesal²⁰ que rigen la actuación judicial, conforme así lo dispone la Constitución de la República en su artículo 169 y así lo disponía también la Carta Fundamental vigente a la fecha de la resolución del caso por parte del Tribunal Distrital²¹, a fin de no sacrificar la justicia por un aspecto formal, actúa con la debida diligencia²² remitiendo el proceso al Tribunal que, siendo el competente en el ámbito territorial, debía conocer y resolver la causa; mismo que en la especie, tomando en cuenta el accionar del Tribunal con sede en Quito, conoce la causa y dicta la correspondiente sentencia, garantizando también los derechos constitucionales de las partes, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, tal como consta en los documentos que reposan en el expediente, y como así lo afirma la propia Corte Nacional de Justicia, si bien la demanda fue presentada ante un Tribunal incompetente en razón del territorio –asunto que como se demuestra precedentemente, fue subsanado por el propio Tribunal– esta sin embargo sí fue presentada dentro de los 90 días término que la ley de la materia prevé para la presentación de demandas orientadas al reconocimiento y reparación de los derechos de un servidor público; en ese sentido, declarar la prescripción de

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

²¹ Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, Art. 192.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

²² Constitución de la República del Ecuador, Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

la acción, bajo el argumento constante en la sentencia impugnada, de que el “avoco conocimiento” de la causa por parte de la autoridad competente se realizó en fecha posterior a los 90 días término, inobserva los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República e impidió al ahora accionante acceder a la justicia y a que se resuelva sus pretensiones; además, con su razonamiento contrarió la normativa legal vigente aplicable al caso concreto dado que, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, examinado dentro de la sentencia impugnada, el servidor público tiene “derecho a demandar”, esto es, a presentar su queja, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo; de igual manera, el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al cual también se hace referencia dentro del fallo, contempla el término de noventa días para “deducir la demanda” en la vía contencioso administrativa en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción. En virtud de ello, se llega a la evidente conclusión de que cualquier servidor público tiene la facultad de presentar una demanda para el reconocimiento y reparación de sus derechos en un término de 90 días, contados desde la notificación del acto administrativo que considera atentatorio a los mismos, sin que de ninguna manera pueda afirmarse, como así lo hace la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional en la sentencia impugnada, que la acción prescribe por estar, a la fecha del avoco, fuera del mencionado término.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en las ciudades de Quito y Guayaquil, comprometidos en lograr la verdad procesal y en impartir justicia, actuaron de manera activa conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República; contrario a ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al casar la sentencia sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, atentó al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, pues en su decisión los jueces no aplicaron los principios y disposiciones constitucional y legalmente establecidos, impidiendo el acceso efectivo a la justicia para obtener una resolución sobre sus pretensiones, vulnerando el derecho contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En este marco, es preciso hacer referencia a lo señalado en reiteradas ocasiones respecto del papel del juez en este Estado constitucional de derechos y justicia:

La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como



puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo “el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho (...)”²³.

III. DECISIÓN

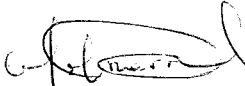
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2014.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento previo a la emisión de la sentencia de casación, dentro del juicio de impugnación N.º 225-05-3.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación, evitando incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia.

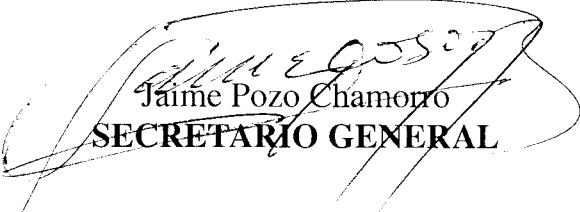
²³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 05 de agosto del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

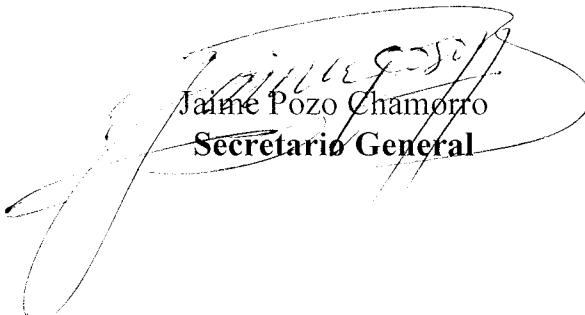
JPCH/mbm/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0315-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

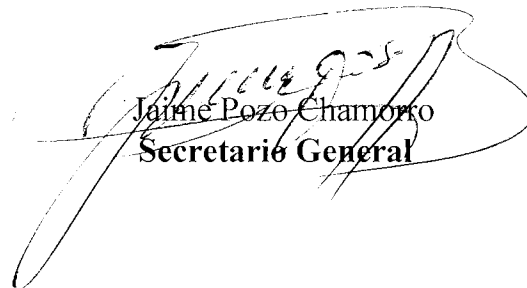
JPCH/LFJ



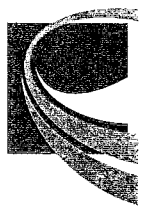
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0315-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 251-15-SEP-CC de 05 de agosto del 2015, a los señores Oscar Luis Aguirre Abad en las casillas judiciales 2216, 2380 y a través de los correos electrónicos: casillajudicial2216@ecuadortaxcompany.com; y jnaranjo@nmslaw.com.ec; al Director del Parque Nacional Galápagos en la casilla judicial 647; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional Justicia mediante oficio Nro. 3742-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 225-2005-3 y 543-2010-AB; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 474

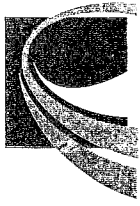
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA	921 y 4230	0010-15-IN	SENTENCIA Nro. 028-15-SIN-CC DE 29 DE JULIO DEL 2015
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN LORENZO	4230	0054-14-IN	SENTENCIA Nro. 031-15-SIN-CC DE 05 DE AGOSTO DEL 2015
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ELOY ALFARO	4230	0008-15-IN	SENTENCIA Nro. 033-15-SIN-CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840		
EDUARDO JAVIER HERRERA LÓPEZ	4353			1194-13-EP	SENTENCIA Nro. 246-15-SEP-CC DE 29 DE JULIO DEL 2015
OSCAR LUIS AGUIRRE ABAD	2216 y 2380	DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS	647	0315-14-EP	SENTENCIA Nro. 251-15-SEP-CC DE 05 DE AGOSTO DEL 2015
WILFRIDO EUCLIDES MONTALVO BUSTAMANTE Y LIBERTAD MARLENE GALARZA ORTEGA	3193; 3257; 3972 y 5474	MIGUEL ANTONIO YAURE RIOFRÍO	3243 y 5486	0721-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-15-SEP-CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
CARLOS JARAMILLO DÍAZ, (EX PROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO)	934	SOCIOS DE LA COOPERATIVA EL BATANCITO	1626	0010-15-RA	PROVIDENCIA DE 26 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: (19) DIECINUEVE

QUITO, D.M., 02 de Septiembre del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

17 boletas
16/120
AL 116
02 Sept. 2015




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 436

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0010-15-IN	SENTENCIA Nro. 028-15-SIN-CC DE 29 DE JULIO DEL 2015
IGOR KROCHIN LAPENTY, APODERADO DE LA COMPAÑÍA TELCONET S.A.	126	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0054-14-IN	SENTENCIA Nro. 031-15-SIN-CC DE 05 DE AGOSTO DEL 2015
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0008-15-IN	SENTENCIA Nro. 033-15-SIN-CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0002-13-EE	DICTAMEN Nro. 016-15-DEE-CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	1194-13-EP	SENTENCIA Nro. 246-15-SEP-CC DE 29 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
		ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
		DIRECTOR METROPOLITANO DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0315-14-EP	SENTENCIA Nro. 251-15-SEP-CC DE 05 DE AGOSTO DEL 2015
WILFRIDO EUCLIDES MONTALVO BUSTAMANTE Y LIBERTAD MARLENE GALARZA ORTEGA	508	MIGUEL ANTONIO YAURE RIOFRÍO	1030	0721-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-15-SEP-CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
CARLOS JARAMILLO DÍAZ, (EX PROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO)	053			0010-15-RA	PROVIDENCIA DE 26 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: ~~(18)~~ DIECIOCHO

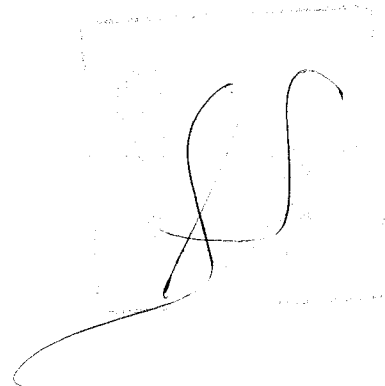
QUITO, D.M., 02 de Septiembre del 2.015


 CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 02 SET. 2015
 Hora: 15:30
 Total Boletas: 18


 Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 14:16
Para: 'casillajudicial2216@ecuadortaxcompany.com'; 'jnarango@nmslaw.com.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 251-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0315-14-EP
Datos adjuntos: 0315-14-EP-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, is written over a faint, dotted rectangular box.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 02 de Septiembre del 2015
Oficio Nro. 3742-CCE-SG-NOT-2015

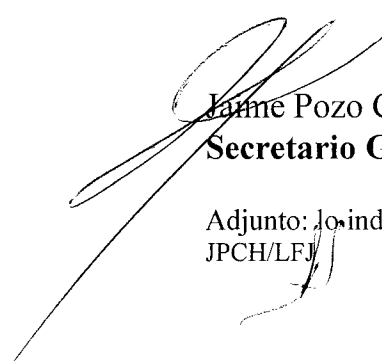
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 251-15-SEP-CC de 05 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0315-14-EP, presentado por Oscar Luis Aguirre Abad, a la vez devuelvo el expediente Nro.543-2010-AB, constante en 032 fojas útiles de su instancia. Además a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 225-05-3 correspondiente al Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil constante en 119 fojas útiles, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

